

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-289-00 VERBAL DE PERTENENCIA de DORIS GONZALEZ HINESTROZA y OTRO contra HERNANDO GONZALEZ HINESTROZA, FANNY GONZALEZ HINESTROZA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0104 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

1. Dando cumplimiento a lo ordenado en proveído que antecede, téngase en cuenta PDF’S 0103¹ la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, vencido en silencio del término.
 2. En virtud a que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no ha brindado respuesta a los oficios No. 899 del 9 de diciembre de 2022, 0085 del 3 de febrero y 0526 del 28 de marzo de 2023, por secretaría requiérase a dicha entidad para que dentro del término de quince (15) días brinde respuesta a los requerimientos.
- Oficiese**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, 11 de diciembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 091  WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario
--

¹ Cuaderno Principal PDF 0103

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63faa7a8e7113049f57a395b89fcd6b4e08de5851259dd262d4e92893ac91fd6**

Documento generado en 07/12/2023 03:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-279-00 ORDINARIO LABORAL de LUZ NELLY LARA CORREDOR contra CRISANTO ROBINSON PALACIOS LUQU en calidad de propietario y director del COLEGIO GIMNASIO MODERNO ROBINSON CRUZOE.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0052 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Incorpórese al plenario PDF 0051, memorial por medio del cual la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del proveído que antecede, esto es, informe al Despacho a qué ARL, EPS, AFP, y Caja de Compensación se encontraba afiliada la aquí demandante al momento de la relación laboral.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que lo indicado por el apoderado de la parte actora en memorial, esto es que durante el tiempo de vinculación laboral de la demandante Luz Nelly Lara Corredor nunca fue afiliada y legalmente no se realizaron los aportes y/o cotizaciones a ARL, EPS, AFP, y Caja de Compensación; En consecuencia se requiere a la parte pasiva CRISANTO ROBINSON PALACIOS LUQU en calidad de propietario y director del COLEGIO GIMNASIO MODERNO ROBINSON CRUZOE para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecución de la presente providencia, informe a este Estrado Judicial a que ARL, EPS, AFP, y Caja de Compensación se encontraba afiliada la aquí demandante al momento de la relación laboral. **Comuníquese.**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, 11 de diciembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 091   WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a94911f6c95131e2ff46ce67bbaba7033052e472d350ef700db4ca5d81f1a0**

Documento generado en 07/12/2023 03:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-0105-00 VERBAL DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO de JAIRO ALFONSO RAMIREZ CUBILLOS contra ANA GRACIELA MORALES RIVERA y LUIS ALIRIO GARZÓN TORRES.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0232 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

1. Incorpórese al plenario PDF'S 0192 a 0201 remitidos por la parte actora, en el cual se pronunció sobre la prueba documental del proceso LSC 2010 – 142 y lo declarado por la parte demandada; memorial de análisis y cotejo sobre las sumas de dinero respecto del monto total de honorarios según múltiples declaraciones bajo juramento hechas por Ana Graciela Morales; memorial análisis y cotejo sobre las sumas de dinero que dice consiguió a título de préstamo y para pagar honorarios; memorial insistencia respecto al pago de honorarios según declaraciones bajo juramento de la parte demandada; y memorial análisis y cotejo sobre las contradicciones respecto del mentado anticipo de 10 millones de pesos según declaraciones bajo juramento de la parte demandada.

2. Agréguese al presente trámite, respuesta del Juzgado Primero (1º) de Familia de Soacha – Cundinamarca, dando cumplimiento a lo comunicado en oficio No. 0965, y en consecuencia se envió el link del expediente digitalizado, el cual se compone de 495 folios.

3. Obra a PDF 0220, memorial sobre el contrato de prestación de servicios profesionales a cuota litis, otro sí y el acuerdo de dación en pago en cotejo con lo declarado bajo juramento de la parte demandada, adosado al plenario por el demandante.

4. Téngase en cuenta, PDF 0222 donde la entidad Ministerio de Educación Nacional, da respuesta a requerimiento realizado por medio de oficio No. 0966.

5. Incorpórese al presente trámite PDF 0226, respuesta remitida a la Notaria Primera (1ª) de Soacha – Cundinamarca, dando cumplimiento al requerimiento realizado por medio de oficio No. 0967.

6. Agréguese al plenario PDF 0231, memorial análisis sobre inconsistencias relacionadas con la escritura pública No. 0668 de 2021 según declaraciones bajo juramento de la parte demandada, remitido por la parte actora.

7. Ahora bien, dado que Bancamia, Banco Agrario, Registrador de Instrumentos Públicos de Fusagasuga - Cundinamarca y Personería de Sibaté - Cundinamarca, no han brindado respuesta a los oficios Nos. 968, 963, 964 y 962 respectivamente, por secretaría requiérase a las precitadas entidades, para que dentro del término de un (01) día, procedan a brindar respuesta a dichas misivas. **Oficiese** y adviértase que la renuencia a lo aquí solicitado los hace acreedores a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

8. Obra a PDF 0234, memorial del extremo pasivo, por medio del cual solicitan compartir citación a la audiencia programada para el día 12 de diciembre, con el ánimo de lograr asegurar su comparecencia a dicha diligencia de los testigos descrito en la documental.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8265a9182febd0021d661bdae332ab35825a156a78b2b4b0bc94596840ed028**

Documento generado en 07/12/2023 03:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-102-00 EXPROPIACIÓN de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCOS HERNÁN RUEDA VÁSQUEZ y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0062 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Dando cumplimiento a lo ordenado en numeral 2° proveído que antecede, téngase en cuenta PDF'S 060 y 061, memorial de la parte demandante, por medio del cual remite constancia de envío de la notificación personal que dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, sin la comparecencia de la parte pasiva.

Con el propósito de continuar con el trámite que en derecho corresponde, se requiere a la parte demandante, a fin de remitir el certificado de entrega de la comunicación de notificación personal. Además, para que acredite el trámite de notificación del demandado JAIME GUZMÁN HERNÁNDEZ bajo las previsiones de que trata lo normado en el artículo 292 del C.G.P. en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, 11 de diciembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 091  WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario	
--	---

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35e2adf3032e804746d218d78ff95668de0efe5c0dfb88bc93ad5822095c7f**

Documento generado en 07/12/2023 03:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-0082-00 VERBAL DE PERTENENCIA de MARIA GLADYS CANDAMIL y OTROS contra ABEL PEÑALOZA VASQUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABEL PEÑALOZA VASQUEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0148 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

1. Dando cumplimiento a lo ordenado en proveído que antecede, téngase en cuenta PDF'S 0147¹ la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, vencido en silencio del término.
2. Tener por contestada la demanda por el curador *ad litem* de ABEL PEÑALOZA ORJUELA PDF 0140, quien no solicitó pruebas, ni propuso excepciones previas.
3. Manténgase la fecha fijada para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, descrito en auto del veintinueve (29) de agosto reciente.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, 11 de diciembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 091  WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario 
--

¹ Cuaderno Principal PDF 0147

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f34334f1f408a7648bca5f1d4b0c11ef079f853878768d5113256e6e0dd4d6a**

Documento generado en 07/12/2023 03:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-066-00 VERBAL DE PERTENENCIA de GERARDO VASQUEZ contra NESTOR EFRAIN CASTAÑEDA LIZARAZO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0232 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

1. Incorpórese al plenario PDF 231, por medio del cual se arrima al presente proceso, informe pericial de organismo de inspección de documentología y grafología forense del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

2. En virtud a que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no ha brindado respuesta al oficio No. 0185 del 19 de abril de 2022, por secretaría requiérase a dicha entidad para que dentro del término de diez (10) días brinde respuesta a los requerimientos. **Ofíciase**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, 11 de diciembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 091   WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario
--

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea558c544ae4c1923ff930afefd1319b77700f28a466123662db867abed9ef53**

Documento generado en 07/12/2023 03:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-0018-00 EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra PAOLA KATERINE TAPIERO GÓMEZ

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF 0037 del expediente digital, el Despacho dispone:

Incorpórese al plenario PDF´S 0035 A 0036, memorial adosado por el centro de conciliación arbitraje y amigable composición ASEM GAS L.P. quien solicitó proceder de conformidad a lo normado en el artículo 555 del Código General del Proceso, esto es, *“una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”* De conformidad con el acuerdo de pago No. 00698 de fecha 09 de diciembre de dos mil veinte (2020).

Por lo anterior, y previo a dar trámite a lo solicitud descrita con antelación, esta sede Judicial, requiere a la parte actora SCOTIABANK COLPATRIA S.A. para que en el término de diez (10) días, informe al Despacho, el cumplimiento del acuerdo de pago No. 00698 de 09 de diciembre de dos mil veinte (2020).
Comuníquese.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, 11 de diciembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 091  WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario	
--	---

Maria Angel Rincon Florido

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad99cd9a12f0cbd9c3b23d9c2336072590ec423c8a73324a0637a709c099d67f**

Documento generado en 07/12/2023 03:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2015-093-00 IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDILLÍN E.P.S. – EMP contra GUZMAN BAYONA E HIJOS E. EN C.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0292 del expediente digital, el Despacho dispone:

Agréguese al presente trámite, las documentales remitidas por la parte actora, en las cuales se revoca y se allega nuevo poder; además se eleva recurso de reposición frente al auto que data de 23 de octubre de reciente.

Acéptese la revocatoria al poder adosado por la profesional en derecho MARÍA ADELAIDA MOLINA GONZÁLEZ obrante a PDF 0291 del plenario, con relación al mandato conferido por la demandante EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDILLÍN E.P.S. – EMP, al cumplirse con los requisitos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se reconoce personaría al abogado JAIRO DE JESÚS JARAMILLO ZAPATA como apoderado judicial EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDILLÍN E.P.S. – EMP en la forma, términos y para los fines del poder remitido en el PDF 0286 a 0287.

Sería el caso conceder el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de veintitrés (23) de octubre reciente, mediante el cual se requirió a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días sufragara los gastos de experticia señalados, para que los precitados profesionales, presenten el trabajo encomendado, de no ser porque se observa que el recurso fue planteado de manera extemporánea el día veintisiete (27) de octubre de 2023 a las 16:04, es decir, fuera del horario judicial, tal como se logra apreciar en PDF 0285.

Por tanto, se ordena a la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en proveído de veintitrés (23) de octubre de 2023, a fin de continuar con el trámite del presente proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7f1542d07dfa356576722349d324b96e2c3b35f5d2bf837deb14ac440c496e**

Documento generado en 07/12/2023 03:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2015-0250-00 ORDINARIO DE PERTENENCIA de MARGARITA TIRADO GARCIA y OTROS contra EMILIO ESCOBAR y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0187 del expediente digital, el Despacho dispone:

Como quiera que la liquidación de costas de acuerdo con lo resuelto en el recurso interpuesto por el extremo pasivo obrante a PDF 0186 del expediente digital se ajusta a derechos, el Despacho le imparte aprobación.

Por otra parte, se requiere al profesional en derecho Javier Enrique Simanca Herrera en calidad de apoderado judicial de la parte actora, para que en término de cinco (05) días, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto (5º) del proveído calendado catorce (14) de julio reciente, esto es, aclaré de manera precisa las personas que representa para lo cual deberá aportar los poderes debidamente suscritos.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d40cce257fd2df9ca05986f4af6b6ff61a0db06ecbd171442166b12e212a55**

Documento generado en 07/12/2023 03:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2010-0403-00 EXPROPIACIÓN de CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR contra PRIM S.A.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0179 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que el traslado del dictamen que estableció el monto de la indemnización rendido por el auxiliar de la justicia Marco Tulio Escobar Rincón visible en el PDF 0166 a 0168, venció en silencio.

2. Conforme a lo expuesto, por secretaría requiérase a la parte demandante para que dentro del término de veinte (20) días proceda a sufragar el valor de la indemnización señalada en líneas atrás. **Comuníquese**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389671fa798b968ecdaa1bcf59277c6693485e75a44e54ee4ba6a23b97fe6329**

Documento generado en 07/12/2023 03:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2007-004-00 EXPROPIACIÓN de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES “INCO” contra MANUEL ENRIQUE MAYORGA CUBILLOS y OTROS.

Visto informe secretarial obrante a PDF 0091 y como quiera que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI no consignó a órdenes del despacho el valor de la indemnización determinado por el perito en su dictamen obrante a PDF 0075, el despacho en los términos del numeral 8º del artículo 399 del C.G.P., **Libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva** en favor de MANUEL ENRIQUE MAYORGA CUBILLOS y LA CAJA POPULAR COOPERATIVA (CAJACOOP), y contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.709.450 por concepto de **Daño Emergente**.
2. Por la suma de \$4.529.247 por concepto de **Lucro Cesante** que corresponde al interés legal equivalente al 6% efectivo anual liquidado desde el momento de la entrega anticipada del predio, la cual se llevó a cabo el 18 de junio de 2008.
3. Por los intereses de mora liquidados en razón del interés legal equivalente al 6% efectivo anual sobre el Daño Emergente a partir de la ejecutoria de esta providencia y hasta que se efectué el pago por la ejecutada.
4. Se ordena a la parte ejecutada que en el término de 5 días pague las sumas previamente señaladas conforme el art. 431 del C.G.P.
5. Para efectos de liquidación de crédito se tendrá en cuenta las sumas previamente consignadas por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y de las cuales da cuenta el dictamen pericial en firme.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese a la parte ejecutada el contenido de esta providencia por anotación en estados conforme el art. 306 del C.G.P.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae24a98886451670c79b65f4a9c34fb5129c229e5ead07d267ddfa4368e94c7**

Documento generado en 07/12/2023 03:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00283-00 EJECUTIVO LABORAL de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS., contra CORPORACION SOCIAL INTEGRAL PRO DEFENSA DEL DERECHO AL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CORPROGRESAR - EN LIQUIDACION

Sería del caso avocar conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia de no ser porque, este despacho no es competente para ello. En efecto, el artículo 110 del C.P.L., establece que *“de las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la ley 90 de 1946, conocerán los jueces laborales del circuito del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la Caja Seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.”*

Así de acuerdo a los anexos aportados por la parte demandante, se tiene que la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Por lo tanto, la competencia para conocer de la presente ejecución laboral recae en los Jueces Laboral de Bogotá, teniendo en cuenta además la cuantía de las pretensiones.

Conviene precisar que la presente decisión, tiene como fundamento jurisprudencial el Auto No. AL228-2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, así como los autos de esa misma corporación Nos. AL1046-2020, AL2940-2019, AL4167-2019.

En consecuencia, remítase por competencia el proceso de la referencia a los Jueces Laborales de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 11 de diciembre de 2023, se notifica el auto
por el cual se declara la incompetencia del presente despacho para conocer del presente asunto, en el Estado No. 001
WILLIAM EDUARDO MOREIRA HERNANDEZ
Secretario

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL228-2021, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. *“En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente. (...)”*

Así las cosas, el juez competente para conocer del presente asunto es el Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que en esa ciudad la ejecutante cuenta con su domicilio, y efectuó el procedimiento de recaudación de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva conforme el 24 de la Ley 100 de 1993.”

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beda3918ab97229cf1e2c6075c17e18b0b6da3c56894a87595804cb79e0e9915**

Documento generado en 07/12/2023 03:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00282-00 EJECUTIVO SINGULAR de GRUPO SNETOR COLOMBIA S.A.S contra ZIPPEREMPLAST S.A.S.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Respecto de las facturas No.16000,16335 y 17054 se le solicita que acredite la validación efectuada de dichos documentos ante la DIAN, toda vez que al realizar la respectiva verificación por el respectivo CUFE el mismo no arroja información alguna.
2. Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, indique el registro de las facturas electrónicas (RDIAN), conforme lo establecido en el parágrafo 5º del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.
3. Arrime al proceso la constancia electrónica, del nombre, identificación o la firma de quien recibe, así como la fecha de recibo conforme al parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53. 4 del Decreto 1154 de 2020.
4. Aclare las pretensión No. 2 en el sentido que se aclare desde que data se persigue el reconocimiento de intereses moratorios, ya que las indicadas no corresponden con las fechas que reposan en la literalidad de cada factura
5. . Allegue los certificados de existencia y representación legal de las respectivas entidades, con una fecha de expedición no mayor de 30 días.
6. -Determine, aclare respecto de la forma en que se estableció el lugar de cumplimiento de la obligación, a efecto de esclarecer por qué determina este municipio para la competencia territorial que otorga al trámite de la demanda.
7. Intégrese la demanda y el escrito de subsanación en un solo escrito

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, 11 de diciembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 092 WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ Secretario
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdd24aaa32b385383103adc7defed14a44912f3d2b2679c65dba03021c48469**

Documento generado en 07/12/2023 03:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-252-00 VERBAL DE PERTENENCIA de LUIS ANTONIO ROSA MOLINA contra ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda; no obstante, obsérvese que ello no procede en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son *de “mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 sm/mv)”*, además que el numeral 3° del artículo 26 ibidem consagra que, en los procesos de pertenencia, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del bien pretendido en usucapión.

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta el avalúo descrito en el certificado catastral municipio de Soacha para el año que cursa, el cual fue allegado junto con la subsanación de la demanda, observa esta Juez que el valor del bien pretendido en pertenencia corresponde a la suma de ciento cuarenta y dos millones ochocientos noventa mil pesos M/C (\$142.890.000.00); valor que no supera los 150 SMLMV, que para el año 2023, se encuentra en la suma de \$174'000.000,00, lo que permite colegir que, la competencia para conocer del presente asunto recae sobre el Juez Civil Municipal de Soacha - Reparto, por ser el mismo de menor cuantía, conforme el artículo 18 del Estatuto General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soacha Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Soacha - Reparto. **Oficiese.**

TERCERO: De lo anterior tómese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 367c23ad09cd920785bbb78d10ee9b1847d22f3a8aab2a021ae2197a3dbfe4fc

Documento generado en 07/12/2023 03:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2023-022 VERBAL REIVINDICATORIO DE JORGE ANTONIO PERILLA VALENCIA Y OTRO contra JESUS ENRIQUE BALLEEN TRIANA Y OTRA

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición presentada por la parte ejecutada contra el numeral segundo del auto del 26 de octubre 2023, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación del 291 remitida a la demandada Diana Ruth Chávez León.

EL RECURSO

Indicó el recurrente que la notificación que trata el canon 291 del Código General del Proceso efectuada a la demandada Diana Ruth Chávez León, fue remitida a la dirección AV. Caracas No. 4-70 Conjunto Campo David Etapa 1 Bloque 1Apto 504, como da cuenta certificación expedida por la empresa de mensajería 472, motivo por el cual pide sea tenida en cuenta la misma.

CONSIDERACIONES

1. Según reza el artículo 318 del Código de General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, con dicho medio de impugnación se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, o también que se aclare o adicione.

2. De los argumentos esbozados por el recurrente, tienden a atacar el precitado auto, pidiendo se tenga en cuenta el envío del citatorio bajo los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso, argumentos que no tienen vocación de prosperidad como pasa a verse

2.1. Actualmente en nuestra legislación existen dos maneras de notificación, el **primero** bajo los postulados de la Ley 2213 de 2022, en el cual deberá la interesada allegar a la actuación, documento cotejado por medio del cual se noticia la existencia del proceso de la referencia, así como de los anexos que debieron entregarse para el traslado y se afirma fueron remitidos por correo certificado, el **segundo**, bajo las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en el cual se remitirá de manera física el citatorio y aviso correspondiente a la parte a notificar

Es menester dejar claro que dichas disposiciones no contemplan una notificación mixta, o conjunta y así lo dejo sentado H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733-2022 al indicar que:

“(...) Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.(...)”

Mas a delante precisó que: *“(...) no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la

Descendiendo al caso en concreto, resulta evidente que la parte demandante **primero**, en aras de noticiar del auto de apremio a la demandada Diana Ruth Chávez León, optó por hacerlo bajo los parámetros del artículos 291 y 292 del Código General del Proceso-; **segundo**, si bien es cierto que la documental obrante en Pdf 0047 Pág. 4 a 8 muestran el envío del citatorio que prevé el artículo 291 *ibidem*, lo cierto es que, el mismo no cumple con los presupuestos establecidos allí, memórese que tal y como se anunció en el auto censurado el numeral 3 de dicho articulado prevé que:

“(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.(....)” (se subraya)

Normativa de la cual emana, que la comunicación enviada no cumple con tales presupuestos, ya que de manera errónea se cita los días en los cuales deberá comparecer el interesado a notificarse, pues, no se tiene en cuenta que la dirección comprende a un lugar distinto a este municipio, motivo por el cual se mantendrá el auto cuestionado.-

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el inciso segundo del auto del 26 de octubre 2023, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 11 de ~~diciembre de~~ **2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **091**

Secretario,

William Eduardo Morera Hernández

**Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ced12b3304e8c13f3598b66ea10fd066901f4d2336a24dccd55a0672a54bda**

Documento generado en 07/12/2023 03:33:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**